

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 448

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00395-01
RAD. INTERNO: 2023-00289
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: KENIA MICHEL PERNIA GALVIZ a favor de su hijo menor K. Y. S. P.
ACCIONADAS: COOSALUD EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia de julio 11 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor K.Y.S.P. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora KENIA MICHEL PERNIA GALVIZ manifestó en su escrito de tutela² que actúa a favor de su menor hijo K.Y.S.P., quien tiene 13 años de edad, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, sufrió un accidente de tránsito en vehículo automotor en movimiento, en vía pública del Nula territorio Venezolano, que le ocasionó un *"Traumatismo Intracraneal, No Especificado; Herida del Parpado y de la Región Periocular; Herida de la Cabeza, parte no especificada, y; Hemorragia Epidural."*, se encuentra hospitalizado en el área de urgencias del Hospital del Sarare E.S.E., y; el 25 de junio de 2023 el médico tratante le ordenó remisión urgente a la especialidad de Neurocirugía de tercer nivel

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 1 a 12

en transporte aéreo medicalizado, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya hecho efectivo el traslado.

Finalmente, señaló, que ante la negligencia de la EPS elevó peticiones ante Supersalud, UAESA, ADRES, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de su hijo, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS garantice, de manera inmediata y sin dilaciones, la remisión ordenada, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para su menor hijo K.Y.S.P. y su acompañante cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para superar su diagnóstico o los que se lleguen de derivar de su actual condición.

Como medida provisional solicitó se ordene a la EPS realice de manera urgente el traslado del menor K.Y.S.P. al área de Neurocirugía en transporte aéreo medicalizado, conforme lo ordenado por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identificación del menor K.Y.S.P.³ y de la señora PERNIA GALVIS⁴; (ii) Historia Clínica⁵ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 26 de junio de 2023; (iii) Formato⁶ Estandarizado de Referencia de Pacientes del día anterior, donde se indica: *"paciente de 13 años de edad, traído por madre biológica, quien refiere a las 05:00 pm de hoy presenta accidente de tránsito en vehículo automotor en movimiento, en vía pública de territorio venezolano el nula, ocasionándole trauma craneoencefálico moderado- severo, con pérdida de la conciencia por unos minutos, desorientación, cefalea tensional, herida en región frontal izquierda que se extiende hasta cantus medial, asiste a puesto de salud en Venezuela donde realizan puntos de afrontamiento y sugieren asistir a hospital de mayor nivel, por lo que asisten por sus propios medios a nuestra institución.(...) paciente quien por cinética del trauma y hallazgos al examen físico se solicita realización de tac cráneo simple, la cual es valorada con médico pediatra Dr. Cetina se evidencia hematoma epidural frontotemporal izquierdo, leve neuromoencefalo, hematoma subgaleal frontal izquierdo, quien considera debe*

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 19 F.N. 19/Jul/2009

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 20

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 14 a 16

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 17 y 18

iniciarse trámites de remisión urgente a neurocirugía tercer nivel, traslado aéreo medicalizado, por marcado edema palpebral izquierdo y equimosis periorbital se solicita valoración por oftalmología Dr. Robert Dinas quien solicita realización de tac de órbitas, la cual no descarta fractura del techo y piso de la órbita izquierda, pendiente lecturas oficiales, por ahora se traslada unidad de cuidados intermedios para vigilancia clínica y neurológica” (sic) (Subraya la Sala), y; (iv) Formato⁷ de Quejas y Reclamos AsuSalupa, encaminado a la obtención del traslado del menor K.Y.S.P., junto con gastos para viáticos y complementarios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 26 de junio de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y el Municipio de Arauquita; conceder la medida provisional; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del menor K.Y.S.P., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La ADRES¹¹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 21

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

3. La EPS COOSALUD y la Alcaldía municipal de Arauquita¹² fueron debidamente notificadas y guardaron silencio durante el término concedido para pronunciarse.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de julio 11 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del menor K.Y.S.P. y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS**, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE al menor **K.Y.S.P.**, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA EN AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA.*

*TERCERO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, respetando en todo momento el **principio de integralidad** en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **"traumatismo intracraneal no especificado – herida del párpado y de la región periocular – herida de la cabeza parte no especificada – hemorragia epidural"**, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada.*

*CUARTO.- **ADVERTIR A COOSALUD EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020..".*

Indicó el Juez de primera instancia, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que se efectuó el traslado de K.Y.S.P. a la Especialidad de Neurocirugía de tercer nivel, conforme las indicaciones del galeno, y; que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere el accionante para superar su diagnóstico, junto con los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que el menor pueda asistir a las ciudades donde se presten los servicios médicos prescritos.

Finalmente, manifestó, que COOSALUD EPS cuenta con la facultad de ejercer recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

IMPUGNACIÓN

COOSALUD EPS¹⁴, a través de escrito de impugnación del 17 de julio de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo, y en consecuencia declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el menor K.Y.S.P. fue trasladado a la especialidad de Neurocirugía del Hospital Internacional de Colombia, en ambulancia área medicalizada, donde recibió la atención médica necesaria para tratar su diagnóstico.

Anexó a su escrito la Bitácora del 25 al 29 de junio de la presente anualidad, que da cuenta de las gestiones realizadas por el Centro Hospitalario y la EPS con diferentes IPS y ambulancias aéreas, en procura de obtener el traslado del menor, realizado finalmente el 29 de junio de 2023 a las 5:00 am.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado julio 11 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren accidentes de tránsito¹⁵.

Ha dicho la Corte Constitucional que en caso de accidentes de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral, pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d) así lo establece en los siguientes términos: *"Es la cobertura de todas las contingencias que*

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

¹⁵ Crf. Sentencias T-558 de 2013; T-825 de 2011; T-589 y T- 010 de 2009; T-1138 y T-652 de 2008 y T-641 de 2006, reiterada en la T- 108 de 2015.

afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Además, el Decreto 056 de 2015 estableció las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT¹⁶.

La citada reglamentación tiene como objetivo, entre otros, garantizar la atención integral de las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, cuando exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Al respecto en su artículo 7º establece:

"Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:

- 1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
- 2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
- 3. Atenciones con internación.*
- 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
- 5. Suministro de medicamentos.*
- 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
- 7. Traslado asistencial de pacientes.*
- 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
- 9. Rehabilitación física.*
- 10. Rehabilitación mental. (...)"*

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL4988 de 2017.

Asimismo, en sentencia T-111 de 2003 la Corte Constitucional fijó unas reglas claras para el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, que reiteró en posteriores fallos¹⁷, en los que señaló:

"(...) (i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 800 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial. (...)"¹⁸

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora KENIA MICHEL PERNIA GALVIZ, interpuso acción de tutela a favor de su hijo K.Y.S.P. contra COOSALUD EPS, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía de Arauquita en procura de obtener su traslado a la especialidad de Neurocirugía de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado, así como el tratamiento integral para su diagnóstico, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluido los gastos de transporte, hospedaje y

¹⁷ También pueden consultarse las sentencias T-558 de 2013, T-825 de 2011 y 108 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencia T-148 de 2016

alimentación para el menor K.Y.S.P. y su acompañante cuando sea remitido a un lugar distinto al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el menor K.Y.S.P. tiene 13 años de edad; (ii) sufrió un accidente de tránsito en territorio venezolano y fue diagnosticado en ese momento por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. con «*Traumatismo Intracraneal, No Especificado; Herida del Parpado y de la Región Periocular; Herida de la Cabeza, parte no especificada, y; Hemorragia Epidural.*»; (iii) el 25 de junio de la presente anualidad se ordenó su remisión a la especialidad de Neurocirugía de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado; (iv) el 26 de ese mismo mes y año se interpuso acción de tutela solicitando el traslado del menor, la garantía del tratamiento integral y los gastos complementarios para viáticos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el 11 de julio de la presente anualidad el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de K.Y.S.P., y ordenó a COOSALUD EPS garantizarle el traslado a tercer nivel de Neurocirugía en transporte aéreo medicalizado, el tratamiento integral de las patologías objeto de la presente acción constitucional, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, siempre que fueran ordenados por el galeno y deba ser remitida a otro municipio distinto al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 29 de junio de 2023 realizó el traslado del menor K.Y.S.P. a la especialidad de Neurocirugía del Hospital Internacional de Colombia, en ambulancia área medicalizada, donde recibió la atención médica necesaria para tratar su diagnóstico.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para materializar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;

(ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS-S accionada cuando de brindar al actor los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la «Remisión a la especialidad de Neurocirugía en transporte aéreo medicalizado» el 25 de junio de 2023, tal se hizo efectiva el 29 de ese mismo mes y año a las 5:00 am (conforme Bitácora allegada por el la EPS con su escrito de impugnación), fecha en que fue remitido a la Hospital Internacional de Colombia en ambulancia aérea medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por la EPS recibió la atención necesaria para su diagnóstico.

En este orden de ideas, además que no era procedente en la sentencia de primera instancia ordenar la remisión, por cuanto al momento de su proferimiento ya se había materializado, tampoco era posible ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica al paciente, que brindó oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*".¹⁹

Corolario de lo anterior, aunque el actor requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica requerida y las gestiones realizadas con diferentes centros hospitalarios y ambulancias aéreas fue oportuna y eficaz.

Así las cosas, encuentra el Tribunal que en el presente caso se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²⁰.

En conclusión, se revocará el fallo proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales del menor K.Y.S.P., y en su lugar se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, y en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

*Radicado: 2023-00395-01
Acción de tutela – 2ª instancia- Impugnación
Accionada: Coosalud EPS
Accionante: Menor K.Y.S.P.*



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada
(En comisión de servicios)